



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00** y a su representante legal el Sr. **NN** con **CIC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General del periodo fiscal 07/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, respecto a las Compras/Costos/Gastos relacionados con las transacciones realizadas con el proveedor XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados del referido proveedor; en caso de servicios, incluir contratos, lugar de la prestación y forma de pago, Libros Diario y Mayor, impresos y en formato de planilla electrónica (Excel), entre otros; documentaciones que fueron proporcionadas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DAFT3 N° 49/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT3 se habría detectado que la empresa registró una compra irreal del proveedor identificado en la Orden de Fiscalización (Informe DGFT/DPO N° 458/2025).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/09/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA e IRE General, un monto en concepto de crédito fiscal y costo sustentado en un comprobante que no refleja la realidad de la operación, el cual habría sido emitido por el supuesto proveedor XX con RUC 00, con el que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proporcionadas por la firma contribuyente, más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras cuestionadas fueron incluidas en las DD.JJ. Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes, en los Libros Diario y Mayor, por ende, en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE.

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación anterior a la fiscalización con el supuesto proveedor y la imprenta, consistentes en Requerimientos de Documentaciones, Órdenes de Trabajo y entrevista informativa al representante legal de la proveedora, lo cual reveló que la firma no había tenido ninguna relación comercial con **NN** ni con otras empresas ya que la sociedad había sido vendida entre los años 2020 y 2021, mientras que la factura se emitió en fecha 25/07/2022.

En consecuencia, los auditores impugnaron la compra indebidamente registrada y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA del periodo fiscal de 07/2022 e IRE General del ejercicio fiscal 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	07/2022		272.728.909	27.272.891	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
800-AJUSTE IRE GENERAL	2022		272.728.909	27.272.891	
TOTAL			545.457.818	54.545.782	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 28/11/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal el Sr. **NN** con **CIC 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y Responsabilidad Subsidiaria, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo los sumariados ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 16/12/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024, oportunidad en la que tampoco ofreció prueba alguna.

Una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 12/01/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE General una factura que no refleja la realidad de la operación con el objeto de respaldar el crédito fiscal y el costo declarado en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las

documentaciones proveídas por la firma contribuyente, los datos del **SGTM** y las evidencias colectadas en la etapa previa de investigación (Requerimientos de Documentaciones al proveedor e imprenta, Órdenes de Trabajo y entrevista informativa al representante legal de la empresa proveedora), que la operación no se concretó.

En efecto, las referidas diligencias demostraron que XX no pudo haber prestado el servicio de movimiento de suelo alegado por la sumariada, porque su actividad principal según los datos del RUC era la de comercio al por menor de productos nuevos, en almacenes especializados, mientras que la factura presentada por **NN** consigna 714,24 hs de motoniveladora obra ruta camino de la leche. Por otro lado, el Sr. XX, representante legal de XX, mencionó en las entrevistas informativas del 17 y 27/05/2024, efectuada por los auditores, que se había inscripto en el año 2016, pero su RUC estaba inactivo, esporádicamente lo utilizó en el 2018, realizó la venta de la empresa entre el 2020 y 2021 pero la transferencia no fue concretada por haber sido víctima de estafa; negó relación comercial con las empresas citadas en el listado que les fuera expuesto, entre ellas **NN**, asimismo, solicitó el registro IP desde donde se realizaron las presentación de las DD.JJ de IVA, IRE y Estados Financieros del 2022 y 2023, y; finalmente presentó una denuncia ante el Ministerio Público, caratulada Causa Penal N° 5392/2024 "Personas innominadas s/Producción de Documentos No Auténticos y Otros", a cargo del Agente Fiscal Alcides Corvalán Ocampos, de la Unidad Pena 21, de la Fiscalía, Sede I.

Por lo demás, la documentación proporcionada por la firma contribuyente no evidencia claramente al proveedor ni existe constancia formal de vínculo contractual para la prestación del servicio. Las certificaciones carecen de información que permita validar su autenticidad, y los registros de recepción y pago presentan deficiencias en cuanto a identificación y trazabilidad, por lo que dichos documentos no resultan suficientes para confirmar la veracidad de la operación.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó irregularidades en el proceso de Autorización y Timbrado de Preimpresos y el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos del timbrado N° 00 (documentos dubitados) cuyas firmas a simple vista presentan diferencias notorias con la firma que consta en la cédula de identidad civil del Representante Legal de la firma XX. De esta forma, quedó expuesta la existencia de esquemas conformados con el objeto de utilizar datos de personas físicas/jurídicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo mencionado, el **DS1** concluyó que el supuesto servicio realizado a **NN** por parte de la referida firma proveedora no se materializó y, por ende, debe ser impugnada, pues no refleja la realidad de la operación, situación que no fue desvirtuada por la firma sumariada con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que la misma ni siquiera se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dicho comprobante no reúne las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/09/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA del periodo fiscal de 07/2022 e IRE General del ejercicio fiscal 2022.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia del crédito fiscal y costo indebidamente utilizado. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró información inexacta sobre su compra, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num 12) del Art. 174 de la Ley, pues consignó un crédito fiscal y un egreso irreal, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en un solo periodo y ejercicio fiscal; por el grado de cultura de la firma contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al estar afectada al IVA e IRE General, obligado a presentar Estados Financieros de manera que contaba con asesoramiento de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 545.457.818; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la firma sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues si bien proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización no se presentó en el Sumario Administrativo a refutar el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del crédito fiscal indebidamente declarado y del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan en el caso de no existir dolo. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, por lo que el Sr. **NN** con **CIC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **NN** con **CIC 00** con **CIC 00**, por las obligaciones que la firma no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IVA e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	27.272.891	60.000.360	87.273.251
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	27.272.891	60.000.360	87.273.251
Totales		54.545.782	120.000.720	174.546.502

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **NN** con **CIC 00**.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS